

**DISCURSO DE ORDEN  
DE ISIDRO MORALES PAÚL  
EN HONOR  
AL DR. GONZALO PARRA-ARANGUREN  
CON MOTIVO DE SU ELECCIÓN  
COMO MAGISTRADO  
DE LA CORTE INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA DE LA HAYA  
(1996)**

Con sumo agrado acepté el honroso encargo de intervenir, con el carácter de orador de orden, en el merecido homenaje que esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, acordó realizar al Dr. Gonzalo Parra Aranguren, con motivo de su reciente elección como Magistrado de la Corte Internacional de Justicia.

En efecto, la votación mayoritaria con la cual, tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad se pronunciaron a favor de la elección del colega Dr. Parra Aranguren revelan su reconocimiento tanto a Venezuela, al elegir a un candidato de la misma nacionalidad del eminente jurista fallecido, Dr. Andrés Aguilar, como por los relevantes méritos del candidato electo, que lo acreditan para ejercer el importante cargo de Magistrado del Máximo Organismo Judicial del mundo contemporáneo.

Sucede en el cargo el Dr. Parra a otro eminente jurista de nuestra nacionalidad, quien fue el primer venezolano en ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, el Dr. Andrés Aguilar.

El Dr. Aguilar ejerció el cargo de Magistrado desde 1991 hasta 1995.<sup>1</sup> Durante su ejercicio, el Magistrado Aguilar demostró su valía profesional, su capacidad jurídica y analítica, en las intrincadas materias que fueron objeto de Decisión, en ese lapso. Mención especial merece, su Opinión Disidente, en el caso de la inexistencia o nulidad de la Sentencia Arbitral de 31 de julio de 1989, que acompaña a la Decisión del 12 noviembre de 1991. El Voto Disidente formulado por el magistrado Aguilar, conjuntamente con el juez Ranjeva, tiene una importancia extraordinaria debido, tanto a la delicada materia de la Nulidad de los Laudos Arbitrales, como por la contundencia de los argumentos, que le sirvieron de fundamento.

---

<sup>1</sup> El Dr. Aguilar fue electo el 15 de noviembre de 1990 por la Asamblea General (143 votos de 156) y por unanimidad de votos en el Consejo de Seguridad.

En efecto, ambos magistrados votaron en contra de la Sentencia que desestimó el alegato de nulidad absoluta y abuso del debido proceso, formulado por Guinea Bissau contra la citada Sentencia.

El citado Voto Disidente, recuerda la misión específica de la Corte, como principal órgano judicial de la Comunidad Internacional como lo es asegurar la promoción de la paz y seguridad internacionales, mediante la aplicación de soluciones pacíficas.

En esta misión, la Corte está naturalmente inclinada, debido al método utilizado para escoger los jueces, y apoyar las soluciones arbitrales aun cuando esto pueda conducir a un juicio crítico sobre tales decisiones.

Se critica a la Sentencia, que, si bien la Corte admite la cosa juzgada, señalando que los jueces cumplieron correctamente su misión, proceden, de seguida, a su propio análisis de los planteamientos del Compromiso Arbitral. Ahora bien, el análisis sobre si la Sentencia está o no está amparada por la cosa juzgada debe ser mucho más profundo que la simple cuestión formal, examinando, por ejemplo, si se produjo *una solución definitiva* de la totalidad del problema en discusión, en los términos establecidos por el compromiso arbitral. Ese examen debe comprender el texto, el objeto y el propósito del citado compromiso.

En el presente caso, el propio Presidente del Tribunal Arbitral, el juez Barberis, en su voto explicativo señaló que “*la Sentencia no delimitó la totalidad de las áreas marítimas pertenecientes a Guinea, Guinea Bissau y Senegal*”, lo cual contradice -según los disidentes- tanto el propio nombre asignado al Tribunal, como el preámbulo y el texto expreso del artículo 24 del Compromiso Arbitral, todo lo cual no fue considerado por la Sentencia.

El fracaso del Tribunal Arbitral en dar cumplimiento a su misión es un factor lo suficientemente grave, que perjudica la Institución arbitral, en sí misma. Por eso pensamos, agregan los Disidentes, que la Corte, ha debido pronunciarse, en el sentido señalado.

El Tribunal Arbitral tenía la obligación jurídica de dar una respuesta explícita al segundo punto del Compromiso Arbitral, en base a una inequívoca motivación. Al no responder a esa interrogante, el Tribunal incurrió en *infrapetita*, así como en un *exceso de poder por omisión y falta de motivación*.

Por otra parte, se considera que la declaración del Presidente Barberis, es contradictoria con el texto de la Sentencia, en la medida en que reconoce que el Tribunal ha faltado a su compromiso, toda vez que, no llevó a término su misión. (Sent. P. 128. N° 21).

Igualmente, constituye una abierta violación de las disposiciones del Compromiso, el rechazo de la solicitud de agregar un plano a la decisión, sin una motivación clara y explícita de ese rechazo. (N° 25).

Como puede apreciarse, se trata de un caso de Nulidad de un Laudo Arbitral, cuya trascendencia, excede el propio tema debatido, e invita a serias reflexiones sobre la impugnabilidad, causales de nulidad e incluso sobre el grado de seguridad jurídica que pueden derivarse, de este tipo de decisiones.

Así mismo, en el caso Dinamarca (Groenlandia) vs Noruega (Isla Jan Mayen) (Sentencia del 14 de junio de 1993) el magistrado Aguilar, en su Voto Explicativo, aclara que, si bien votó a favor de la Sentencia por coincidir con su motivación, sin embargo, advierte que no está convencido de que la línea trazada por la Corte conduzca a un resultado equitativo. De acuerdo a su criterio, la diferencia de extensión costera de Groenlandia, y de la Isla Jan Mayen es de tal magnitud, que Groenlandia (Dinamarca) debería haber recibido, una porción mayor de la zona marítima en litigio. Considerando la importancia reconocida a ese factor en la Sentencia, hubiese sido lógico efectuar, al menos, una división por partes iguales de los sectores 1, 2 y 3.<sup>2</sup>

En efecto, la sentencia atribuyó las 2/3 partes de los sectores 2 y 3 a la Isla de Jan Mayen, y sólo 1/3 parte a Dinamarca (Groenlandia).

Ahora bien, como ya expresamos, el colega Académico y ex-presidente de esta Corporación Dr. Gonzalo Parra Aranguren, acaba de ser electo Magistrado de la CIJ en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, el pasado 28 de febrero de 1996.

## **EL NUEVO MAGISTRADO**

El Dr. Parra Aranguren tiene méritos sobresalientes que lo acreditan para ejercer el importante cargo de Magistrado del máximo organismo judicial de Naciones Unidas.

---

<sup>2</sup> ICJ. Rep. 1 993, p 86.

Como expresara el académico Dr. Carlos Morales, en su contestación al Discurso de Incorporación a esta Institución del Dr. Parra Aranguren, el 16 de octubre de 1968:

“El nuevo académico es hijo del Dr. Carraciolo Parra León, quien dejó huella que habrá de continuar para adquirir su recia personalidad como erudito y la talla moral e intelectual que le proporcionó su vigorosa obra. El hijo preparado trajina por el luminoso sendero que le trazó su padre”.

Graduado Summa Cum Laude, Doctor en Ciencias Políticas, aprobó cursos de Derecho Angloamericano en el *Interamerican Law Institute* y General de Derecho en la Universidad de Munich, oportunidad en la cual recibió el galardón Cum Laude, con motivo de obtener el título de Doctor en Derecho.

Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de Venezuela desde 1956; en 1962 es designado Profesor Titular de dicha asignatura y así mismo, imparte conocimientos en la Universidad Católica Andrés Bello, donde igualmente alcanza esa categoría, en 1957.

A partir de 1958, actúa como Juez Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal y estado Miranda, donde presta valiosos servicios. Posteriormente es designado Juez Suplente por la Corte Suprema de Justicia. Contribuye, en forma entusiasta, a las labores universitarias, integrando el Consejo Técnico de la UCV, y los Consejos de las Facultades de Derecho tanto en la Universidad Central de Venezuela como de la Universidad Católica Andrés Bello, así como representa esa Facultad en el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela.

La actividad gremial lo llevó a ejercer la primera Vicepresidencia del Colegio de Abogados del Distrito Federal, institución que le confirió la medalla de Honor en 1964, en atención a sus méritos profesionales.

Parra Aranguren es miembro del Comité Venezolano de Derecho Comparado, forma parte del Instituto Venezolano de Derecho Procesal y es miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, y ha integrado la

Junta Directiva de esta Academia, ocupando incluso su Presidencia, la cual ejerció con singular habilidad y acierto.

El magistrado Parra ha sido un prolífico escritor, desde su tesis de grado sobre la regla “Locus regit actum”, con la cual obtuvo el Doctorado en Derecho de la Universidad de Múnich, el enjundioso estudio sobre “La Nacionalidad Venezolana Originaria” (1964), su trabajo de incorporación sobre “La Constitución de 1830 y Los Venezolanos por Naturalización” (1969), “La Codificación del Derecho Internacional Privado en América” (1982), “La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en la legislación venezolana” (1983), “La nacionalidad venezolana y sus problemas actuales” (1983), “Monografías selectas en Derecho Internacional Privado” (1984 y “Ensayos de Derecho Procesal Civil Internacional” ( 1986), así como numerosos artículos en revistas nacionales e internacionales constituyen la extraordinaria contribución de Gonzalo Parra Aranguren a la bibliografía Jurídica Venezolana y Comparada.

El Dr. Parra Aranguren es Individuo de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, del Instituto Venezolano de Derecho Procesal, del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Miembro Titular del *Institut du Droit International*, y correspondiente de las Academias Argentina, Uruguay y Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Es miembro fundador de la Asociación Venezolana de Derecho Internacional, del Consejo Directivo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, etc.

Todo este cúmulo de actividades y merecimientos, acreditan indubitavelmente al nuevo magistrado, para el ejercicio de tan alta función como integrante del máximo Tribunal de Naciones Unidas.

## II

Permítaseme ahora realizar, unas consideraciones sobre el sistema de solución de controversias de Naciones Unidas y en especial, sobre la Corte Internacional de Justicia.

## **EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NACIONES UNIDAS**

El sistema de solución de controversias de Naciones Unidas cuenta con un conjunto de mecanismos políticos, que han demostrado una relativa eficacia como medios de solución de conflictos. Los medios jurisdiccionales de solución de conflictos, en cambio, han evidenciado, tradicionalmente, una cierta insuficiencia. Como mecanismos de solución, debido a una variedad de causas que fluctúan entre la integración del tribunal, el rechazo al derecho aplicado “históricamente”, el predominio de los valores y criterios de los países “civilizados” y a la no concurrencia de los países en desarrollo a la formulación de las reglas y valores que integran el Derecho Europeo, etc.

Es justo reconocer, sin embargo, la importante contribución de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia a la paz mundial y al imperio del derecho, como lo ponen de manifiesto los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, del Golfo de Gabes, Golfo de Maine, el arbitraje del Canal de Beagle, etc.

Ahora bien, el sistema de solución de controversias de la Carta de la ONU, no estuvo orientado a sustituir los procedimientos históricos de solución de controversias, en base a un régimen institucionalizado y permanente, sino que se la atribuyó un carácter previo o preliminar, contemplando para los otros mecanismos, una misión complementaria.

Combinaron una dualidad de métodos de solución; el procedimiento tradicional y el método específico, contemplado por la Carta. Algunos consideraron un gran progreso, el dotar al Consejo de Seguridad, de un considerable poder con arreglo al Capítulo VII de la Carta, con capacidad para aplicar medidas coercitivas en caso de quebrantamiento de la paz. Otros autores, (Verdross) en cambio, consideran que el citado sistema debe considerarse un retroceso, si lo comparamos con el sistema de la Sociedad de Naciones.<sup>3</sup>

### **ESCASO GRADO DE INSTITUCIONALIZACIÓN**

La Comunidad Internacional todavía adolece de un escaso grado de institucionalización, por lo que el Derecho internacional está inte-

---

<sup>3</sup> Isidro Morales Paúl, *Política Exterior y Relaciones Internacionales*, Caracas/-ACPYS.

grado por “un gran número de principios y normas que no han sido formulados en términos rigurosos y precisos”.

Al propio tiempo, la Jurisprudencia de la CIJ contribuye de manera importante, a aclarar y profundizar las reglas aplicables por el Derecho Internacional, bien sea a través de la Jurisdicción Contenciosa o bien a través de la llamada *Jurisdicción Consultiva*. De acuerdo al contenido del artículo 38 del Estatuto, la Corte debe resolver los diferendos “conforme al Derecho Internacional”.

En la composición de los integrantes de la Corte, se trata de escoger un cuerpo de magistrados que refleje, en la medida de lo posible, la integración de Naciones Unidas. En consecuencia, se realiza una repartición geográfica y política que simule en cierto modo “la designación de los integrantes del Consejo de Seguridad”<sup>4</sup>, reflejando, al propio tiempo, los bloques de países representados en la organización internacional.

## JUSTICIA UNIVERSAL CON SISTEMAS JURÍDICOS Y FORMAS DE CIVILIZACIÓN DISTINTOS

( ) Debemos recordar que en la Comunidad Internacional, coexisten sistemas jurídicos y formas de Civilización, con normas y valores, con no poca frecuencia, de diferente contenido y orientación. Por esa razón, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 9 establece que el cuerpo de jueces, debe ser representativo de esos sistemas Jurídicos y formas de Civilización. En una primera época, predominaron los sistemas Anglo-Americano, Soviético y del Civil Law, a los cuales han ido agregándose las normas y criterios prevalecientes en el tercer mundo. No es reciente la afirmación de que es difícil hablar de la universalidad de Derecho Internacional en nuestros días; es más realista, afirmó el maestro J. Salmón, afirmar la existencia de una tendencia hacia el pluralismo, relativismo y fragmentación del Derecho Internacional (*Judicial Settlement of International Disputes*. Max Planck Institute. 1974. P. 1 66).

---

<sup>4</sup> Henri Isaia, «Les opinions dissidentes de Juges Socialistes dan la Jurisprudence de La Cour Internationale de Justice», *RGDIP* 1975, N° 3, p. 4.

La sola presencia de “Jueces Socialistas en la Corte, por ejemplo, puso de manifiesto, en especial a través de sus Votos Disidentes, una concepción rígida de la soberanía de los Estados, y, en consecuencia, una divergencia notoria sobre el alcance de las competencias del organismo Jurisdiccional y de su deber de decidir, conforme a Derecho. Eso explica, por ejemplo, la oposición de los Jueces Socialistas (Winiarski, Krylov y Ecer) a la fijación del monto de la indemnización en el caso del Canal de Corfú, o a la posibilidad de motivar la decisión en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, en base a la seguridad, y no al estricto Derecho. Para los Jueces Socialistas, la única fuente de Derecho es la convención; sin convenciones, no habría normas de Derecho Internacional.

Así mismo, la posición Soviética en materias de Derechos Humanos, contrastaba con la teoría de la capacidad jurídica internacional para crearlos y respaldarlos, al sostener que la condición Jurídica del individuo es determinada, exclusivamente, por el derecho Interno de los Estados y no por el Derecho Internacional.

“La cuestión de los Derechos del hombre y de las libertades fundamentales pertenece, sin lugar a duda, a la competencia nacional del Estado, y como tal, sale del dominio de competencia de la Corte.”  
Opinión disidente Juez Krylov. Rec 1950. P. 11.

La tesis de los jueces socialistas ha sido tradicionalmente, la exclusión de la competencia de la Corte, de toda cuestión política.

Por eso, se opusieron a dos demandas de Opinión Consultiva emanadas de la Asamblea, por considerar que contenían una coloración política.

Es más, ellos consideran que debe limitarse, en la medida de lo posible, el papel de la justicia internacional y cuya misión debe estar estrictamente reservada a las situaciones en que la capacidad de dictar un fallo, sea ejercido con el consentimiento expreso de las partes.

Eso explica, así mismo, que desde la Conferencia de San Francisco (1945), el bloque socialista fue intransigente, al otorgar solamente poderes restringidos a la CIJ, rechazando toda proposición para consagrar, una jurisdicción obligatoria.

Por esa misma razón, la mayoría de los juristas soviéticos, consideran las Sentencias de la Corte, no como un medio capaz de crear o modificar normas jurídicas, sino como una de las fuentes secundarias.

En cuanto a las Organizaciones Internacionales han sido consideradas no como entidades supraestatales, sino, “como simples órganos de cooperación entre Estados Soberanos”.<sup>5</sup>

## LA BASE CONSENSUAL DE LA COMPETENCIA

Es conveniente recordar que, ni la Carta de Naciones Unidas, ni el derecho internacional en general, obligan a los Estados a someter sus casos a la Corte Internacional de Justicia. Se trata de una competencia eminentemente consensual, donde se aplica incluso el principio de libre escogencia del mecanismo de solución, como complemento del primero y expresión del principio de igualdad de los Estados.

En consecuencia, los Estados sólo están obligados a solucionar sus controversias de una manera pacífica, recordando, al propio tiempo, que el artículo 33 de la Corte de las Naciones Unidas se refiere sólo a “aquellas disputas cuya persistencia es capaz de afectar el mantenimiento de la paz y seguridad internacional”.

“Con razón Sereni ha caracterizado acertadamente, el procedimiento judicial, a través de cuatro características fundamentales:

- A. Facultativo, en cuanto que las partes están obligadas a utilizarles, solamente, cuando hayan consentido en ello.
- B. Inorgánico, en cuanto no existe una organización judicial internacional en la que formen parte todos los tribunales internacionales existentes y que supongan una relación de coordinación y jerarquía entre ellos.
- C. Limitado, en cuanto a que, cada tribunal no tiene más competencia que la que le atribuye el compromiso judicial.
- D. Excepcional y de aplicación limitada, en cuanto a que la mayor parte de las controversias entre Estados son resueltas mediante otros procedimientos”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> H. Isaia, Ob. cit., p. 27.

<sup>6</sup> *La jurisdicción Internacional*, Cuadernos de la Cátedra J.B. Scott., Univ. de Valladolid, 1969.

E. Por otra parte, el mecanismo de solución de controversias concentra su esfuerzo y atención en un determinado tipo de controversias, aquellas “susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales”, si bien agrega luego las situaciones que producen un efecto similar (art. 33). Se excluyen, en consecuencia, las controversias de carácter local, a que refiere el Capítulo VIII de la Carta (art. 52).

Parece evidente, en consecuencia, que el fin esencial de la organización, es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y no la solución pacífica de controversias, como sería lo deseable. El problema de la solución de controversias en el mundo contemporáneo, no debe circunscribirse a los casos en que el conflicto tenga dimensión universal o incluso regional. Las razones son evidentes y claras, en primer lugar, porque el mantenimiento de la paz mundial, no afecta únicamente determinado grupo de Estados que puedan integrar el Consejo de Seguridad, en un momento determinado.

El mantenimiento de la paz, es un deber de carácter mundial, y no es posible hacer una distinción de carácter tajante entre conflictos capaces de afectar la paz mundial y los que no lo son. No hay conflicto, por humilde que parezca, que, sea incapaz de afectar la paz mundial.

El conflicto Centroamericano, el caso de Afganistán, Vietnam o el Medio Oriente son ejemplos significativos del efecto universal de pequeños conflictos.

Quizá debido a esa realidad, el Pacto de la Sociedad de Naciones declaró expresamente que “toda guerra o amenaza de guerra ofende o no a uno de los miembros de la Sociedad, interesa a la sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar, eficazmente, la paz de las naciones” (art. 11).

## **LA CUESTIÓN DEL DERECHO APLICABLE**

Uno de los inconvenientes esgrimidos con mayor frecuencia, en relación a la justicia internacional, ha sido la falta de certeza de aspectos importantes del Derecho Internacional.

No ha sido posible superar los inconvenientes derivados del llamado Derecho Internacional Europeo, aplicado, casi exclusivamente

en ese continente, “en razón del interés común que los ligaba en esos dominios, y así mismo, en razón del peso efectivo que esos Estados han ejercido, al menos hasta el comienzo de nuestro siglo sobre la Comunidad Internacional entonces existente”.<sup>7</sup>

Todavía para 1873, oportunidad en que se creó el Instituto de Derecho Internacional, como lo destacó el maestro H. Valladao, “era un Derecho Internacional Europeo, individualista, aristocrático, incluso de las grandes potencias, de una asociación o de un club privado, el de la familia europea, cerrado a los pueblos de otros continentes no cristianos, no civilizados.” Ya en el Siglo XIX, en América Latina, los nuevos Estados que habían obtenido su independencia sobre la base de principios democráticos y constitucionales, los trasplantaron al Derecho Internacional. Pusieron así, las bases de un nuevo Derecho Internacional americano, democrático, derecho de los pequeños Estados, que consagra principios avanzados, como *la condena de la guerra, la condena de la conquista y el arbitraje obligatorio*.<sup>8</sup>

Aún en 1875 Heffter se interrogaba sobre la existencia de un derecho público universalmente reconocido.<sup>9</sup>

Frente a esa realidad, la posición del maestro Andrés Bello no da lugar a dudas, al expresar “En la República de las naciones, hay una aristocracia de grandes potencias, que es en la que, de hecho, reside, exclusivamente, la autoridad legislativa: el juicio de los Estados débiles ni se consulta ni se respeta”.<sup>10</sup>

Tampoco se trata de sostener la idea de la existencia de un Derecho Internacional Americano distinto o con soluciones opuestas a las de Derecho Internacional general, ni menos caer en el error en que incurrieron, llevados por un panamericanismo ciego, formal y eufórico, tantos internacionalistas opuestos a él.

La diatriba doctrinaria sobre la existencia de los derechos regionales parece haber radicalizado los puntos de vista y hasta cierto punto obscurecido la verdadera cuestión de fondo. La verdad es que, la con-

<sup>7</sup> Isidro Morales Paúl, *La contribución de Andrés Bello para la formación de los principios de Derecho Internacional en América*, Editorial Jurídica Venezolana.

<sup>8</sup> Goldonz, *Le développement du droit Int Regional*, Edit Pedone, París 1977. p. 24.

<sup>9</sup> Doc. S/2571H.

<sup>10</sup> Doc. S/25704. p. 7.

troversia doctrinal no agota la cuestión. Las relaciones entre el hecho regional y el Derecho Internacional son más complejas y no se limitan a una cuestión de identidad del derecho regional. Como lo reconoció Álvarez, es necesario distinguir el Derecho Regional *strictu sensu* y la interpretación o aplicación del Derecho Universal sobre un sector regional”.<sup>11</sup>

### III

No le espera al Dr. Parra Aranguren una tarea fácil. En efecto, el análisis comparativo de la Jurisprudencia en materia de derecho marítimo del máximo Tribunal Internacional, pone de manifiesto una cierta inconsistencia en los criterios aplicados en diferentes casos, así como en la interpretación de algunas de las normas fundamentales del Derecho Internacional Marítimo. Ha ido variando, el peso relativo reconocido al *principio de prolongación natural de territorio*, al cual la Sentencia de la Plataforma Continental del Mar del Norte, le concedió una inequívoca preponderancia, en especial en el caso de Plataformas Continentales adyacentes.

( ) En el caso Libia-Malta, en cambio, si bien se trataba de costas *enfrentadas* se le reconoció un carácter complementario al *principio de distancia*, típico de la Zona Económica Exclusiva, llegando al extremo de considerar que “la noción jurídica de la Plataforma Continental habrá sido penetrada por la Zona Económica Exclusiva”. La asimilación de estas dos áreas marítimas, con naturaleza jurídica totalmente distinta, otorgando una cierta preponderancia a la distancia de la costa, constituye un grave error de apreciación, con negativas consecuencias para la seguridad jurídica en tan importante materia, así como, en la propia práctica de los Estados.

Los derechos sobre la Zona Económica Exclusiva requieren de una proclamación expresa, en tanto que los derechos sobre la Plataforma Continental pertenecen *ipso-jure* y *ab-inicio*, al Estado Costero.

---

<sup>11</sup> Isidro Morales Paul. *La contribución de Andrés Bello a la formulación de los principios de Derecho Internacional en América*, Editorial Jurídica Venezolana, p. 13.

Con absoluta razón, la Dra. Angelina Jaffé Carbonel recientemente favorecida con el Premio Academia de Ciencias Políticas, señaló que “existe aquí un error de apreciación de los hechos, ya que efectivamente, existen Zonas Económicas Exclusivas sin Plataforma Continental, como es el caso de la costa del Pacífico Sur de América Latina, pero tal circunstancia no puede conducir a una total asimilación entre zonas marítimas de naturaleza tan diferente.”<sup>12</sup>

En contraste con esa orientación, se destaca el tratamiento de los *principios equitativos*, como concepto contrapuesto al de *equidistancia*, como método de delimitación de áreas marinas y submarinas, que ha obtenido un reconocimiento creciente de la jurisprudencia, hasta el punto de “evarla a la dignidad de forma fundamental, según la cual, la delimitación, bien sea producto de un acuerdo directo o de la decisión de un tercero, debe ser resultado de la aplicación de criterios equitativos y en la utilización de métodos prácticos capaces de asegurar un resultado equitativo”.

## REGLAS DE APLICACIÓN OBLIGATORIA

La Sentencia de la Plataforma Continental del Mar del Norte (Rec, 1969, párrafo 85), consagró *las reglas de aplicación obligatoria*, para todas las delimitaciones de la Plataforma Continental, en los siguientes términos:

Ninguna delimitación entre Estados con costas opuestas o adyacentes puede realizarse unilateralmente por uno de esos Estados.

- A) Esa delimitación debe realizarse, mediante acuerdos derivados de negociaciones realizadas de buena fe, con la genuina intención de obtener un resultado equitativo.
- B) Teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.
- C) Sólo recurriendo a la geología, en la medida en que la aplicación del Derecho Internacional, así lo exija.

1.- Esa tendencia se acentúa con la descalificación *que se ha producido de las rupturas geológicas*, la cual no ha recibido un reconoci-

---

<sup>12</sup> *Venezuela y la evolución del Derecho del Mar en materia de delimitación marítima*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 51. 1995, p 12.

miento, como elemento capaz de reflejar una ruptura o disconformidad de la Plataforma Continental. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso Libia-Malta, al rechazar la sentencia, la tesis de las placas tectónicas.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES**

No menos importancia tienen las *circunstancias pertinentes propias de la región*.

En la Sentencia del Golfo de Gabes (Libia-Túnez) la CIJ<sup>13</sup>, consideró como tales:

- a) La zona en litigio entre las partes
- b) El principio de que la tierra domina el mar
- c) La configuración general de las costas y la presencia de toda característica especial
- d) La existencia de derechos históricos
- e) Los intereses de otros Estados de la región
- f) Las delimitaciones actuales o futuras entre las partes y esos Estados
- g) La ubicación de la frontera terrestre, que es calificada como circunstancia de la más alta pertinencia. (Gabes, Párrafo 82)

## **LA NORMA FUNDAMENTAL APLICABLE**

La Sala Especial de la CIJ, en el caso del Golfo de Maine (Canadá vs USA) consideró que “La delimitación, bien sea realizada por las partes o mediante la intervención de terceros, debe basarse en la aplicación de criterios equitativos mediante el uso de métodos prácticos, capaces de asegurar un resultado equitativo (Maine 113).

## **EL DERECHO CONSUECUDINARIO**

De singular importancia ha sido la aplicación por la jurisprudencia de *las normas emanadas del derecho consuetudinario*, en contraste con la práctica tradicional, tanto como de la Corte Permanente de Justicia

---

<sup>13</sup> CIJ Rec. I 982, p. 58.

Internacional como de la propia CJJ, que se limitaban a la aplicación e interpretación de los Tratados. En los últimos 30 años, en cambio, casi todos los casos, han requerido la aplicación de *normas consuetudinarias*.

Ese derecho consuetudinario ha sido consagrado, a través de Convenciones, bien sea mediante la constatación de la existencia de una norma de tal naturaleza, el de la cristalización y el de generación, para usar la terminología de Jiménez de Aréchaga.()

El propio concepto de derecho consuetudinario, ha ido modificándose, hasta el punto de que se toma en cuenta el consenso general de los Estados, más que el consentimiento expreso o tácito de cada uno de ellos, y en cuanto al factor tiempo, “se ha reducido considerablemente el requerido para maduración de la costumbre y su consolidación en reglas de derecho”.<sup>14</sup>

Debemos recordar que, cierto grado de variación de la Jurisprudencia, depende de la normativa aplicable a las partes en litigio.

En el caso de las islas del Canal de la Mancha (Francia y Gran Bretaña) la Sentencia tomó en cuenta la reserva francesa a la aplicabilidad del artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma de 1958, lo que contrasta con los casos del Golfo de Maine y de Groenlandia-Jan Mayen en que estaba vigente, íntegramente, entre las partes la citada Convención. Eso explica, hasta cierto punto, que en el caso Libia-Malta “se cambió el papel atribuido al concepto de prolongación natural del territorio como criterio de delimitación, que habrá sido consagrado como tal, en la Sentencia de la Plataforma Continental del Mar del Norte si bien conservó su función como título jurídico”.<sup>15</sup>

Incluso la instrucción de utilizar una línea única para abarcar dos áreas marítimas de distinta naturaleza como lo son la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, pretende explicar la no aplicación de una determinada Convención (1958) La Jurisprudencia pone de manifiesto, que continúa la preponderancia de los factores geográficos. tanto macrogeográficos como microgeográficos, como elementos fundamentales, en el análisis de los elementos que influyen en la deli-

<sup>14</sup> *Nuevo Derecho Internacional Contemporáneo, Nuevos Temas y Enfoques Balances y Perspectivas*, OEA. 1981, p 17.

<sup>15</sup> Galindo Pohl, R. “Delimitación de Espacios Oceánicos”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Int.*, Vol 10, p.. 193.

mitación de áreas marinas y submarinas, en especial porque cada delimitación marítima es geográficamente única». Entre esos factores destacan las áreas a delimitar, la extensión y configuración de las costas, la posición de costas enfrentadas y adyacentes, la presencia de islas en el área a delimitar, etc., entre otras circunstancias pertinentes. Por todo eso, el Juez está obligado a examinar todos los elementos geográficos involucrados”. (JCJ. Rec. 1969. Párrafo 96).

“Es importante señalar que la sentencia del 14 de julio de 1993 en el caso entre Groenlandia (Dinamarca) y Jan Mayen (Noruega), le atribuyó a ésta última, tanto Plataforma Continental como Zona Económica Exclusiva, aplicando el criterio de proporcionalidad y, descartando toda referencia a los equívocos conceptos de habitabilidad o de vida económica propia (Conciliación 1 993), no obstante cierta continuidad anterior de la Jurisprudencia, en cuanto a la categorización de las islas y su influencia en las áreas limítrofes.”

## EL GOLFO DE FONSECA

La sentencia relativa a l Golfo de Fonseca (11 de septiembre de 1992), ubicado entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, reviste una importancia excepcional para nuestro país.

En el caso específico, se pidió a la Corte Internacional, el determinar el régimen legal de las aguas del Golfo. La decisión analizó las características geográficas de los países limítrofes y las concesiones de navegación en el área marítima.

Ante el alegato del carácter de aguas históricas, se recordó el dictum del caso Libia-Túnez, de acuerdo con el cual “El Derecho Internacional en general, no establece un régimen específico para las aguas históricas, sino solamente un régimen particular para cada uno de los casos concretos, reconocidos como aguas históricas o bahías históricas. (CIJ. Rec. 1982. Párrafo 74).

Se analizó la historia del Golfo, estimándola particularmente relevante en el caso de bahías fluvioestatales, en que no existen reglas establecidas ni calificadas.

Se tomó en cuenta la Sentencia de 1917, emitida por la Corte de Justicia Centroamericana que la calificó como *bahía histórica* o *vital*,

con las características de mar cerrado”; calificación acogida por la CIJ, aceptando el cierre de la bahía en sus bocas de entrada, línea a partir de la cual, se miden los Mares Territoriales, ZEE y Plataforma Continental.

## **LOS CAMBIOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

Todos los planteamientos y dificultades anteriores, reflejan la situación prevaleciente hasta el presente. Sin embargo, la desaparición de la Unión Soviética y de la cadena de países socialistas, crea, por esa sola circunstancia, una nueva etapa de las relaciones internacionales, con una nueva correlación de fuerzas con nuevos países, con diferentes valores y diferentes orientaciones jurídicas. La supremacía bipolar ha sido sustituida por otra, donde una superpotencia predomina, significativamente, en la comunidad internacional.

La nueva configuración del ex-bloque socialista, así como cierto cambio de actitud de los países en desarrollo estimulados, a su vez, por cambios en la orientación del máximo organismo judicial de Naciones Unidas. Me refiero a la superación, en el caso Namibia, del alto grado de frustración de muchos países en desarrollo generado por la famosa Sentencia del Sudoeste Africano (18 de julio 1966) que por un voto, negó el *locus standi* de Etiopía y Liberia, la capacidad procesal, para actuar en juicio, alegando la terminación del mandato de Sur África sobre el Sudoeste Africano. En el caso Namibia, la Corte puso de manifiesto mucho mayor flexibilidad y adaptabilidad en materia de jurisdicción, reversando la tendencia aplicada en los casos del Sudoeste Africano (1962) y Barcelona Traction (1966), Guinea y Guinea Bissau en primer término, y luego Senegal, sometieron, por vez primera a la CIJ sus controversias limítrofes.

## **LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOESLAVIA Y EL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

No podría soslayarse el examen de la creación del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, como factor de primordial importancia en el desarrollo de los mecanismos de solución de controversias

de Naciones Unidas. En efecto, constatado por el Consejo de Seguridad, que la persistencia de la situación (en la antigua Yugoslavia) constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales”, y que durante el conflicto se han producido violaciones masivas y sistemáticas de las normas del Derecho Internacional Humanitario, el 25 de marzo de 1993 (Resolución 827) y en el marco del Capítulo VII de la Carta y considerado el contenido de la Resolución 808 acordó, por unanimidad, *crear un tribunal internacional*, “con la exclusiva finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoeslavia entre el 1º de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará, una vez restaurada la paz”.

Desde luego, que la creación de un Tribunal Penal Internacional tiene su fundamento político y teórico en los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional, y en especial de su proyecto de Estatuto, y tiene como antecedente inmediato a los Tribunales de Nuremberg y Tokio, con la importante diferencia de que, hoy en día existe una auténtica tipificación internacional de los crímenes y no es necesario acudir a formulaciones de trascendental importancia teórica, pero no incorporadas a un cuerpo de disposiciones legales que tipifican determinadas conductas como delitos, contra la humanidad, delitos contra el género humano. Eso explica el artículo 112 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagra el principio “nadie puede ser condenado por una conducta que no haya sido tipificada con anterioridad como delito”.

En efecto, un conjunto de tratados, normas y disposiciones, integran hoy en día, el llamado *Derecho Internacional Humanitario*.

De acuerdo a lo expuesto en el Informe del Secretario General, se acordó recurrir como derecho aplicable por el Tribunal “a las normas del Derecho Internacional Humanitario que sin duda alguna forman parte del *derecho consuetudinario*, de tal modo que no se plantea el problema de que alguno de los Estados, pero no todos, se hayan abstenido en determinadas convenciones”.<sup>16</sup>

Entre los instrumentos vinculantes del Derecho Humanitario hay que señalar los cuatro Convenios Sobre Genocidio de 1948, la Conven-

<sup>16</sup> Doc. S/25704, p. 10.

ción contra la tortura (1984), los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, las Convenciones sobre prescriptibilidad de crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Un elemento de singular interés, desde el punto de vista del sistema de Naciones Unidas y su legitimidad, fue el procedimiento utilizado para la creación del Tribunal, mediante decisión del Consejo de Seguridad, en base a lo dispuesto por el Capítulo VII de la Carta, que obliga a todos los Estados a adoptar cualquier medida que sea necesaria para hacerla efectiva. Se ha calificado esa interpretación de la Corte como dinámica y teleológica. No cabe duda alguna que la creación de un Tribunal Penal Internacional deberá haber sido creado mediante un Tratado. El propio Secretario general, en su informe así lo reconoce<sup>17</sup>, pero considera a su vez, que para asegurar la eficacia y la rapidez, el mecanismo a utilizar para establecer el Tribunal es el de una decisión del Consejo de Seguridad, sobre la base del Capítulo VII de la Carta. No tenemos duda alguna sobre el carácter vinculante de las resoluciones y decisiones del Consejo, sobre las constantes violaciones del Derecho Internacional Humanitario, así como de la responsabilidad individual de sus infractores, y es igualmente cierto que mediante ese procedimiento se han creado órganos subsidiarios, pero como no es menos cierto que, como afirma Prigran Sole “La creación de un Tribunal Internacional es sin duda novedosa en la práctica del Consejo de Seguridad y afecta directamente la soberanía de los Estados.”

De no menor relevancia tiene el reconocer a la Comunidad Internacional, capacidad procesal activa para actuar como demandante en la acción en contra de los infractores del Derecho Humanitario.

La novedad radica en que, hasta ahora, la comunidad internacional “no poseía personalidad en el plano del derecho de Gentes” (Julio Barberis. “Los sujetos del Derecho Internacional actual”, Tecnos, p. 33). Tampoco “la humanidad” es sujeto de Derecho Internacional, no obstante, la sustentación de ese punto de vista por la doctrina.

Toda esta evolución de la Jurisprudencia, debe ser objeto de una mayor atención por parte de los estudiosos y especialistas. El verdadero sentimiento patriótico radica en prepararnos para cualquier eventual-

---

<sup>17</sup> Doc. S/25704, p. 7.

dad, en especial si se trata de las normas y criterios aplicados por el máximo Tribunal de la Comunidad Internacional.

La presencia de otro magistrado venezolano en ese organismo es sumamente importante, desde el punto de vista del respeto a la aplicación del Derecho y a los mecanismos pacíficos de solución de controversias, en acatamiento al mandato de la Carta de Naciones Unidas, pero ese hecho, debe ser robustecido acentuando nuestra dedicación y nuestro interés en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Caracas, 26 de marzo de 1996

Señores.